

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00281-00.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ROSA MARIA YACUB.
DEMANDADO: MEDICAL CORPORATION S.A.S.

Valledupar, 16 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por uno de los demandantes contra auto de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechaza la solicitud de medidas cautelares.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00281-00.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ROSA MARIA YACUB.
DEMANDADO: MEDICAL CORPORATION S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00281-00.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ROSA MARIA YACUB.
DEMANDADO: MEDICAL CORPORATION S.A.S.

Valledupar, 16 de enero de 2024

AUTO

Se decide con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra auto de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechaza la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, por auto anterior, este despacho resolvió rechazar la solicitud de medidas cautelares por considerar que no se encontraba de conformidad con el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. al no haber indicado bajo gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor.

Por estar en desacuerdo con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición argumentando que, en el escrito original, cuando se solicitaron las medidas cautelares, se denunció que los bienes son propiedad del demandado y eso se hizo bajo la gravedad de juramento, lo que puede servir para las futuras medidas cautelares.

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Revisado el recurso, se observa que, fue presentado el 21 de noviembre de 2023, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

ARTICULO 101. DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Frente a las medidas cautelares, la norma citada, establece que el solicitante

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00281-00.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ROSA MARIA YACUB.
DEMANDADO: MEDICAL CORPORATION S.A.S.

deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto.

Bajo ese contexto, mal puede admitirse, como lo pretende la parte demandante que, una manifestación hecha en el pasado, abarque los bienes que ahora se pretende sean objeto de la medida cautelar, por cuanto es claro que, si la norma exige que la manifestación de que los bienes son propiedad del demandado, se haga bajo la gravedad de juramento, es precisamente para evitar que se hagan solicitudes inconducentes, y para ello se requiere que específicamente la manifestación se haga con relación a los bienes objeto de la medida cautelar, y no de manera genérica.

Con relación a los otros argumentos traídos en el escrito del recurso se tiene que, los mismos no están atacando de manera alguna la providencia, y por tanto no es procedente pronunciarse al respecto.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto del 16 de noviembre de 2023, remítase ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, y Laboral, copia del presente proceso para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

